



MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 ENE. 2011

VISTO: la necesidad de actualizar los montos de los aportes y la compensación diferencial, establecidos para el Control de la Brucelosis bovina creado por la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, modificativas y sus reglamentaciones;

RESULTANDO:

I) el Seguro para el Control de la Brucelosis, constituye una herramienta fundamental para la actual campaña sanitaria de lucha contra la enfermedad, estimulando al productor al cumplimiento de sus obligaciones de denuncia de sospecha de la enfermedad, sangrado del rodeo y envío a faena de los animales positivos;

II) para lograr los objetivos trazados, la compensación a abonar a los productores, debe cubrir la pérdida de valor de los animales al momento de la faena, considerando además, los perjuicios y gastos que supone un predio interdicto;

III) el Art. 3° de la ley N°18.520, de 15 de julio de 2009, faculta al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Comisión de Administración creada por el Art. 5° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, a variar los montos fijados en los Arts. 2° y 3° de dicho cuerpo normativo, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten;

CONSIDERANDO:

I) la propuesta formulada por la Comisión de Administración creada por el Art. 5° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, conjuntamente con la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

2010/177307

en relación a la necesidad de disponer el incremento de la compensación diferencial y el aporte del Seguro para el Control de la Brucelosis Bovina, por razones de precio del mercado de haciendas;

II) el análisis y cálculo estimativo elaborado por la Dirección de Estadísticas Agropecuarias (DIEA), de acuerdo a las variaciones de precios de los ganados;

III) conveniente disponer el incremento de la compensación diferencial y el aporte del Seguro para el Control de la Brucelosis Bovina de acuerdo a la propuesta formulada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Comisión de Administración creada por el Art. 5º de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003; ley N°17.906, de 12 de octubre de 2005; ley N°18.520, de 15 de julio de 2009; Art. 14 del decreto N°82/004, de 3 de marzo de 2004; decreto N°25/005, de 11 de enero de 2005; decreto N°5/006, de 11 de enero de 2006; decreto N°558/006, de 11 de diciembre de 2006 y decreto N°551/007, de 31 de diciembre de 2007; decreto N°12/009, de 13 de enero de 2009 y decreto N°43/2010, de 1º de febrero de 2010,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjense las compensaciones diferenciales previstas en el inciso 1º del Art. 3º de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, con las modificaciones introducidas por la ley N°18.520, de 15 de julio de 2009, en U\$S 420 (cuatrocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de leche y U\$S 177 (ciento setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de carne enviados a faena obligatoria.

Artículo 2º.- Fíjase el monto previsto en el literal A) del Art. 2º de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, con la modificación introducida por la ley N°18.520, de 15 de julio de 2009, en U\$S 1,50 (uno con cincuenta dólar de los Estados Unidos de América) que



gravará la faena de cada res bovina (vaca o vaquillona mayor de dos dientes), llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos.

Artículo 3º.- El presente decreto, se aplicará a los animales enviados a faena obligatoria a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

